///modoro Rivadavia, 6 de septiembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**N., E. S.; S., J. A.; M., F. A. s/ Homicidio simple (el primero) y Partícipes Necesarios en Homicidio Simple (los dos últimos)**" (Expte. N° 40/02) sobre la situación legal de los imputados **F. A. M.**, (a) "C.", Chileno, instruido, casado, jornalero, nacido en Coyahique, República de Chile, el ** de mayo de 19**, hijo de M. A. y de R. D. C. P., con último domicilio en calle G. N° *** de Barrio J. F. de esta ciudad, D.N.I. N° **.***.*** y de .

DE LA QUE RESULTA :

Que se atribuye a la nombrada los siguientes hechos: Primer hecho (corresponde al requerimiento fiscal formulado a fs. 185/187 de la causa N° 60/01): Que el día 14 de noviembre de 2000, siendo aproximadamente la hora 11.00, los imputados V., D., S., C., O. -cuya situación procesal ha sido ya resuelta- y **F. V. T.**, junto a los menores inimputables E. M. R., J. M. R. y J. M. C. ingresaron a la vivienda ubicada en el lote N° */* X, Manzana *-* del Barrio B. V. S. de esta ciudad, cuando se encontraba ausente su propietario V. R. L., previo forzar las cerraduras de dos puertas, una exterior correspondiente al acceso posterior del inmueble y la otra interna perteneciente a un dormitorio.

Del interior del inmueble se apropiaron de distintos elementos, entre ellos: sábanas, pocillos, platos, un mate, una bombilla, adornos varios, un farol para equipo de gas, distintos comestibles, un cenicero y una jarra, que trasladaron en bolsas de nylon de color blanca, algunos de los cuales ocultaron en un lote cercano propiedad de R. V..

La intervención de la autoridad prevencional a raíz del alerta dado por la vecina M. P., permitió frustrar la consumación del hecho al aprehender a los imputados y menores de edad en las inmediaciones cuando se daban a la fuga transportando las bolsas conteniendo los distintos objetos sustraídos.

El hecho narrado fue calificado legalmente como Robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa, por el que la imputada debe responder en calidad de coautora (arts. 42, 45 y 167 inciso 2° del Código Penal).

Segundo hecho (corresponde al requerimiento fiscal formulado a fs. 126/129 de la causa N° 15/2002): Que el día 30 de enero de 2001, siendo aproximadamente las 02.05 hs., la imputada **F. V. T.** junto a M. E. C. -cuya situación procesal ha sido ya resuelta (fs. 214/215 de la causa N°

15/02)-, arriban al sector externo de la heladería “B.”, sita en S. M. N° * de la costanera local de esta ciudad, e increpan a V. C. H. empleada de dicho local comercial por cigarrillos, exigiendo luego las encartadas el paquete entero, las que sin mediar palabra alguna le propinan un golpe de puño en el rostro a H., momentos que es tomada por los brazos por una de las imputadas mientras la otra extrae de entre sus prendas supuestamente un cuchillo marca “Tramontina”, de mango plástico, color negro, de 29, 05 cm. de largo, golpeando nuevamente a la damnificada con éste en la zona del mentón lo que le ocasiona un corte. Atento la resistencia ejercida por la víctima, se produce un forcejeo cayendo ésta al suelo, momentos en que le sustraen un teléfono celular marca “Audiovox”, N° de abonado *********. Continúan golpeándola, mientras se encontraba en el piso, con intenciones de arrebatarle el bolso, lo que no logran y se dan a la fuga con el teléfono celular previamente sustraído, siendo detenidas momentos más tarde en la costanera local por personal policial portando el celular de propiedad de la Srta. H..

El suceso descripto fue calificado legalmente como robo, por el que la imputada **F. V. T.** debe responder como coautora (arts. 45 y 164 del Código Penal).

Y CONSIDERANDO :

I.- Que el Tribunal -en su conformación habitual- tiene dicho, en plurales decisorios, que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de pena.

Que compartiendo tal postura, corresponde de avocarse de oficio a analizar, en el caso, si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

II.- Que efectuado un detenido cotejo de estos actuados, de conformidad a lo que surge del considerando del presente, los hechos que se atribuyen a **F. V. T.** datan del 14 de noviembre de 2000 -el enrostrado en la causa N° 60/01- y del 30 de enero de 2001 -el endilgado en expíe. N° 15/02-. Que en ambos actuados, respectos de los coimputados, se arribó a la solución del conflicto a través de las pertinentes decisiones jurisdiccionales -sentencias condenatorias y absolutorias en relación a algunos y suspensión de juicio a prueba, concluidas con el sobreseimiento en lo atinente a otros-. Resulta de toda evidencia entonces que sólo la situación de la nombrada quedó pendiente de resolver.

III.- Que el instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones

indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. “Programa de Derecho Criminal”, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175, citado en causa N° 7899 “Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que en función de tal pauta, habrá que observar en el caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C. N.; 8.1 de la CADH y 9.3 del PIDCyP).

Que en las presentes actuaciones, se advierte que desde la comisión de los hechos endilgados hasta la fecha, han transcurrido más de nueve años y seis meses.

Que sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos en el precedente “Motta vs. Italy” en la sentencia dictada el 19 de febrero de 1991-, señaló que a los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, deben tomarse en consideración tres parámetros: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (cfme. “Hilarie, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago”, del 21 de junio de 2002, citado en la referenciada causa N° 7899 por la CNCP).

Que como complemento de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al abordar la garantía en estudio, añadió que “ ... *la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años ...* ” (cfme. causa N° 2053, “Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta”, B. 898. XXXVI del 9 de marzo de 2004, citado en causa N° 7899 “Veltri, Christian Ariel s/ rec. de casación” - CNCP - Sala III - 11/2007, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Que en función de las pautas señaladas, en relación al primero de los requisitos establecidos, puede decirse que los hechos por los que las causas fueran elevadas a juicio, a la luz de los parámetros enunciados por el Ministerio Fiscal en los libelos acusatorios, no son pasibles de ser calificados

como “complejos” -cabe aclarar que el primero de ellos fue abortado antes de su consumación-; además las diligencias investigativas que debieron desplegarse tampoco ostentaban un significativo grado de dificultad.

Que en lo atinente a la actividad procesal de la encartada, no puede dejar de señalarse que de la lectura de las actuaciones se desprende que no puede ser calificada de diligente. En tal sentido cabe destacar que diversas audiencias debieron ser suspendidas por no presentarse a ellas, pese a estar debidamente notificada. A título ejemplificativo cabe poner de relieve que recién el 6 de mayo de 2003, mediante resolución N° 66/03, se dispuso -aparte de rechazar un pedido de suspensión de juicio a prueba promovido en su beneficio por la Defensa Pública-, declarar su rebeldía y ordenar su detención (fs. 593/594). Luego fue habida el 31/08/03 (fs. 627) y, tras brindar explicaciones de sus inasistencias a plurales citaciones libradas (fs. 628 vta./629), se dejó sin efecto su rebeldía y se fijó audiencia para el 4 de noviembre del mismo año.

Que sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse que luego de denegarse un pedido de sobreseimiento articulado por la Defensa de la imputada el 16/12/03 (fs. 650/651), la causa registró una injustificada paralización de más de un año -desde el 20/2/04 al 17/03/05 (fs. 654/655)-, y el 25/06/05 se declina la competencia a un Tribunal Subrogante con fundamento en lo normado en los arts. 49 inciso 1° y 55 del CPP -según Ley N° 3155-.

IV.- Que la reseña efectuada indica que la actividad procesal desplegada en el trámite de la causa no ha sido diligente. El Tribunal -en su conformación habitual- se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en función del precedente del Superior Tribunal de Justicia “L.”, será tratada la cuestión.

Así las cosas, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado -tal como lo sostuviera el Tribunal cimero de la Nación en el precedente ya citado- prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si tal expiración conlleva necesariamente al Sobreseimiento.

El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado

pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado precedentemente en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

No obstante, aquí debe reiterarse la mención de los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía bajo análisis, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).

En tal contexto ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que si bien hubo escasa colaboración por parte de la imputada para lograr una solución al conflicto en tiempo oportuno, tampoco hubo una actividad adecuada para neutralizar su reticencia -aún disponiéndose de los medios instrumentados en la ley para hacerlo-; el caso no es complejo ni existieron complicaciones investigativas respecto de los hechos puntualmente endilgados. A todo evento cabe afirmar que el motivo central de la demora es principalmente atribuible a defecciones producidas en la fase del juicio, y permiten concluir válidamente que la conducta de la imputada -más allá de lo señalado- no contribuyó sustancialmente a la tardanza del proceso.

Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de nueve años y seis meses del primer suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación de la acusada, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos, tal como fuera resuelto en la Causa “M. J. O. s/ Apremios ilegales ... ”, Expte. N° 136/06, encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “L.” (Expte. N° 20674, F 248 año 2006), de fecha 22/5 del corriente año.

En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi). A mayor abundamiento, cabe traer a colación un precedente emitido por el más Alto Tribunal de la Nación, donde se sostuvo que " ... *corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas ...* " (cfme. precedente "Amadeo de Roth", CSJN - Fallos, 323-982, citado en Alejandro D. Carrió "Garantías constitucionales en el proceso penal", hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 700/701).

V.- Por ende, en el entendimiento de que ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del artículo 294 inciso 6° del C.P.P.Ch., corresponde sobreseer a la imputada por los hechos por los que se formularan las pertinentes acusaciones.

VI.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Sobreseer definitivamente a **F. V. T.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por los hechos por los que se formulara acusación en los requerimientos fiscales formulados a fs. 185/187 de la causa N° 60/01 y a fs. 126/129 de la causa N° 15/2002, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 294 inc. 6° del CPPCh.; 18, 75 inc. 22 C.N.; 8 ap. 1° Convención Americana de Derechos Humanos).

2.- Regístrese, notifíquese, en su caso restitúyanse los efectos secuestrados y oportunamente, archívese.

Protocolo nº 67/10 de fecha 6/9/10

Fdo. Dres. Guillermo Müller. Hugo Américo Juárez. Ante mí: Ramón L. Macías.-

Ante mí: